

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

El incidente de desacato promovido por la señora **GLORIA BERNAL QUINTANA**, ante el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Juzgado el 22 de noviembre de 2020, el cual fue confirmado por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad mediante proveído de fecha 29 de enero hogaño.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

La ciudadana **GLORIA BERNAL QUINTANA** presentó solicitud de apertura de trámite incidental por desacato al fallo de tutela proferido por este despacho judicial el 22 de noviembre anterior, por parte de la **EDITORA GEMINIS S.A.S.**, decisión mediante la cual se concedió el amparo de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordenó a la accionada que, en el término improrrogable de tres (3) días siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por la actora el día 3 de octubre de 2020, en el sentido de hacer entrega de la totalidad de los documentos solicitados.

Ahora bien, con el objeto de verificar el incumplimiento del fallo de tutela, el Juzgado corrió traslado del escrito de incidente a la accionada en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, requiriendo al Representante Legal de la accionada **EDITORA GEMINIS S.A.S.**, con el objeto de que explicará las razones por las cuáles no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en comento, oportunidad en la que la entidad informó que el fallo constitucional se encuentra cumplido en la medida en que esa sociedad otorgó a la actora la información que se encuentra en su poder, no encontrándose obligada a cumplir con lo imposible. Agregó, que, además, las peticiones que realiza la parte accionante no pueden ser objeto de adición a la sentencia de tutela proferida por no ser procedimentalmente posible. En consecuencia, solicitó archivar el incidente de desacato.

Sin embargo, el Juzgado teniendo en cuenta lo informado por la accionante en el sentido de que la demandada no le había hecho entrega de la totalidad de los documentos que le había petitionado, decidió conceder el término de 10 días hábiles a la **EDITORA GEMINIS S.A.S.**, para que allegara la documentación que echa de menos la petente. Luego de lo anterior, se obtuvo respuesta de la demandada en la que informó que, atendiendo lo dispuesto en

el último auto proferido por el Despacho, se procedió a realizar la búsqueda exhaustiva dentro del archivo muerto de la empresa, encontrando solamente lo indicado en la respuesta enviada nuevamente a la parte accionante, y aportando la información tal como se verifica en la documental que se anexa por correo certificado.

Agregó, que “nadie está obligado a lo imposible”, por lo que, tal como le fue indicado y atendiendo que es la propia parte accionante la titular de las cuentas de las cuales reclama los extractos, y ante la falta de otorgamiento de la información a la empresa por parte de las entidades financieras, será ella, quien se encuentra suficientemente legitimada para solicitar los extractos faltantes y la información bancaria que se encuentra a su nombre, tal como le fue informado en la respuesta a su petición.

En términos del Decreto 2591 de 1991, el trámite de desacato tiene como fundamento el incumplimiento de la orden impartida por el juez de tutela, bien sea en primera o segunda instancia, dado que su objeto es sancionar a las entidades accionadas que han incumplido las órdenes impartidas por el juez constitucional en sede de tutela, en desmedro de los derechos fundamentales que fueron objeto de amparo por esa vía.

No obstante, la razón de ser del incidente de desacato es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorables a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras, si se efectivizó la decisión judicial.

Ahora, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo. En efecto, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

Bajo ese derrotero, en atención a lo señalado por la señora **GLORIA BERNAL QUINTANA**, y los elementos materiales probatorios allegados al plenario, de cara a la inconformidad planteada por la accionante y en la que fundó la solicitud incidental, habrá de advertirse que el Juzgado amparó el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordenó a la accionada **EDITORIA GEMINIS S.A.S.** que, dentro del término de tres días siguientes a la notificación del fallo, resuelva de fondo la petición presentada por la actora el día 3 de octubre de 2020.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a **EDITORA GEMINIS S.A.S.**, a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque de acuerdo con lo manifestado por la petente no se le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición impetrado.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el Despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad accionada en el acatamiento de la orden de tutela. Al respecto, se puede observar que la implicada en respuesta allegada al Juzgado indicó que el derecho de petición impetrado por la actora obtuvo respuesta y en la misma se allegó la documentación que reposa en esa entidad.

Así las cosas, en el caso bajo estudio advierte el Juzgado que el cumplimiento del fallo de tutela ha sido parcial, pues si bien **EDITORA GEMINIS S.A.S.** anunció que emitió respuesta al derecho de petición elevado por la actora y que fue objeto de amparo aportando para ello la prueba de la réplica enviada a la petente, también lo es que a la fecha no se ha hecho entrega de la totalidad de los documentos tal como fue ordenado en la orden constitucional.

No obstante, se avizora que el incumplimiento a la orden judicial no ha sido un capricho de la persona que debe acatar la orden, sino que surge la imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento del fallo de tutela, esto es, que los documentos que echa de menos la accionante no reposan en la demandada **EDITORA GEMINIS S.A.S.**, situación de la que se colige que en este estadio procesal no habría lugar a imponer sanción alguna, ni a exigir el cumplimiento de la orden dada en ella, pues nadie está obligado a lo imposible.

Dicho razonamiento, encuentra fundamento en la propia jurisprudencia constitucional, la cual ha sostenido que, aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, excepcionalmente puede darse la circunstancia de que aquél sea de imposible cumplimiento, evento que a su vez debe ser acreditado por el destinatario de la orden en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva.

Bajo ese derrotero, habrá de advertir esta instancia que no hay lugar a continuar con el trámite incidental propuesto y de contera con la imposición de una sanción por desacato en contra de **EDITORA GEMINIS S.A.S.**, por la imposibilidad jurídica del cumplimiento del fallo, en la medida en que los documentos que echa de menos la accionante no reposan en la demandada, en consecuencia, se ordenará el **ARCHIVO** del trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a continuar con el trámite incidental propuesto por la señora **GLORIA BERNAL QUINTANA** y de contera con la imposición de una sanción por desacato en contra de la **EDITORIA GEMINIS S.A.S.**, por la imposibilidad jurídica del cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del trámite.

Decisión contra la cual no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f777a14e0b62957137522ec6546e117514e4c5a089240e03c0cc9cbaf1c48
795**

Documento generado en 15/03/2021 05:08:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**